

No. 77

ORDEN EJECUTIVA

**SUSPENSIÓN Y MODIFICACIÓN TEMPORAL DE LAS DISPOSICIONES  
DE LA LEY DE SEGUROS**

**EN TANTO QUE**, el 26 de octubre de 2012, emití la Orden Ejecutiva número 47 declarando una emergencia por desastres en los 62 condados del estado de Nueva York; y

**EN TANTO QUE**, el 30 de octubre de 2012, el Presidente emitió una declaración de desastre grave en los condados del Bronx, Kings, Nassau, Nueva York, Queens, Richmond y Suffolk, y el 2 de noviembre de 2012, extendió tal declaración para incluir los condados de Rockland y Westchester; y

**EN TANTO QUE**, el huracán Sandy trajo vientos perjudiciales y lluvias torrenciales, ocasionando inundaciones históricas y severas oleadas por la tormenta en todo el estado de Nueva York que devastaron gravemente el estado; y

**EN TANTO QUE**, el huracán Sandy ocasionó daños en las oficinas de la ciudad de Nueva York del Departamento de Servicios Financieros del Estado de Nueva York (“Departamento”), interfiriendo con la capacidad de los empleados del Departamento para desempeñar sus labores regulares debido a que se han visto y continúan involucrados en trabajos críticos de reparación de desastre y no se encuentran de otra forma disponibles;

**AHORA, EN VIRTUD DE LO CUAL**, yo, ANDREW M. CUOMO, gobernador del estado de Nueva York, en virtud de la autoridad investida en mí según el Artículo 29-a de la Sección 2-B de la Ley del Poder Ejecutivo para suspender o modificar temporalmente las disposiciones específicas de cualquier estatuto, ley local, ordenanza, órdenes, normas o disposiciones, o partes de las mismas, de cualquier organismo durante una emergencia por desastres en el estado, si el cumplimiento de tales disposiciones, evita, impide o retrasa las medidas necesarias para lidiar con el desastre, por el presente suspendo y modifico temporalmente, según pueda ser el caso, durante el periodo a partir de la fecha en la que se declaró la emergencia por desastres de acuerdo la Orden Ejecutiva No.47, emitida el 26 de octubre de 2012 hasta nuevo aviso, lo siguiente:

Artículo 1505 de la Ley de Seguros, en la medida que no debe firmarse una transacción especificada en la subsección (d) de la misma entre una aseguradora controlada y cualquier persona dentro de su sistema de compañías de sociedad en cartera, a menos que el Superintendente de Servicios Financieros (“Superintendente”) la haya aprobado;

Artículo 1603 de la Ley de Seguros, en la medida que una aseguradora matriz no debe adquirir la mayoría de acciones comunes pendientes de corporación alguna, de acuerdo a la Sección 16 de la Ley de Seguros, sin la aprobación del Superintendente;

Artículo 2305 de la Ley de Seguros, en la medida que una solicitud de tasa para cualquier tipo de seguro especificado en la subsección (b) del mismo no estará vigente a menos que el Superintendente la haya aprobado;

Artículo 2307 de la Ley de Seguros, en la medida que un formulario de presentación de póliza sujeto a la subsección (b) del mismo no estará vigente a menos que el Superintendente lo haya aprobado;

Artículo 4207 de la Ley de Seguros, en la medida que una compañía de seguros de vida con existencias nacionales no repartirá utilidad alguna a sus accionistas a menos que el Superintendente la haya aprobado; y

Artículo 4240 de la Ley de Seguros, en la medida que una enmienda de los métodos de operación de una cuenta aparte de una aseguradora no cambia la política de inversión no será considerada aprobada a menos que el Superintendente lo haya hecho.

O T O R G A D O bajo mi firma y sello oficial del  
estado en la ciudad de Albany en este  
vigésimo día del mes de noviembre del  
año dos mil doce.

POR EL GOBERNADOR

Secretario del Gobernador